

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Proc. #

Dep.:

5967107 Radicado # 2023EE290758 Fecha: 2023-12-11

Folios: 10 Anexos: 0

Tercero: 72200121 - CARLOS EDER OÑORO RAMOS

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

AUTO N. 08932

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 2112 del 30 de julio de 2017, esta autoridad ambiental ordenó el desglose del Concepto Técnico No. 379 del 22 de enero de 2016 y de la diligencia de testimonio rendido por el señor CARLOS EDER OÑORO, pruebas que fueron recopiladas dentro del expediente SDA-08-2016-158, adelantado por esta autoridad ambiental contra la sociedad CENTRO DE EVENTOS ROYAL CENTER S.A.S., con el fin de iniciar la correspondiente actuación administrativa en contra del señor OÑORO.

Que en cumplimiento del citado auto, la secretaría Distrital de Ambiente adelantará proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **CARLOS EDER OÑORO RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 72200121, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de infracción ambiental en materia de publicidad exterior visual tipo cartel/ afiche en un muro de cerramiento ubicado en la carrera 15 No. 72 -85 de la localidad de chapinero de la ciudad de Bogotá D.C





Que el concepto técnico y la práctica de testimonio son documentos que dan origen al proceso sancionatorio en contra del señor **CARLOS EDER OÑORO RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7220012, los cuales se encuentran contenidos en el expediente SDA-08-2016-158 (1Tomo)

Por lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió **Auto No. 02112 del 30 de julio de 2017** Por el cual se ordena el desglose de documentos de un expediente y se adoptan otras determinaciones, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar al Grupo interno de Gestión documental desglosar del expediente SDA-08-2016-158 (1 Tomo) los siguientes documentos:

- 1. Concepto Técnico 00379 del 22 de enero de 2016 (Folios 1 al 3)
- 2. Práctica de testimonio al señor **CARLOS EDER OÑORO RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 72200121 de Barranquilla, Atlántico (Folios 43 al 46)

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar la apertura de un expediente con la temática SANCIONATORIO (Código 08) a nombre del señor **CARLOS EDER OÑORO RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 72200121 de Barranquilla, Atlántico, para adelantar las actuaciones a que haya lugar e incorporar los documentos desglosados del expediente **SDA-08-2016-158**, relacionados en el artículo anterior.

(…)

Que funcionarios de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, visualizó varios elementos publicitarios no regulados sobre EL MURO DE CERRAMIENTO que se encuentra ubicado en la Carrera 15 No. 72-85.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 00379 del 22 de enero de 2016,** señalando lo siguiente:

"(...)

2.SITUACIÓN ENCONTRADA

2.2DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO PEV:





SECRETARÍA DE AMBIENTE

a) TIPO DE ELEMENTO:	AFICHE/ CARTEL – CANTIDAD: 6 Elementos
b) TEXTO DE PUBLICIDAD	EPICA 14 DE FEBRERO – ROYAL CENTER \$145 K - \$84K – 55K (1era Etapa) TICKETS: WWW.TUBOLETA.COM & ROLLING DISC
c) ÁREA DEL ELEMENTO	6m² (Aprox.)
d) UBICACIÓN	MUROS DE CERRAMIENTO
e) DIRECCION DEL ELEMENTO	Carrera 15 No 72 -85
f) LOCALIDAD	CHAPINERO
g) SECTOR DE ACTIVIDAD	Comercio y Servicios Zonas Servicios empresariales

4.EVALUACIÓN TÉCNICA

La Secretaría Distrital de Ambiente visualizó varios elementos publicitarios no regulados sobre el MURO DE CERRAMIENTO que se encuentra ubicado en la Carrera 15 No. 72 -85. El elemento presenta como texto publicitario EPICA 14 DE FEBRERO – ROYAL CENTER \$145K - \$84K – 55K (1era. Etapa) TICKETS: WWW.TUBOLETA.COMO & ROLLING DISC, cuyo responsable es la sociedad CENTRO DE EVENTOS ROYAL CENTER S.A.S identificada con Nit. 900388170-4 cuyo Representante Legal es el señor PAUL YHOVANY BERNAL ALONSO, identificado con C.C 80061028, los cuales se encuentran infringiendo la Normatividad Distrital Vigente por las siguientes razones:

- El elemento se encuentra instalado en área que constituye espacio público (Infringe Artículo 5, Literal a), Decreto 959/00)

5. CONCLUSIONES

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que la sociedad **CENTRO DE EVENTOS ROYAL CENTER,** identificada con Nit. 900388170-4 infringe la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que presentó su anuncio publicitario en un predio no habilitado para este fin.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente la sociedad **CENTRO DE EVENTOS ROYAL CENTER S.A.S** identificada con Nit. 900388170-4, <u>INCUMPLE LA NORMTIVIDAD AMBIENTAL</u> <u>VIGENTE</u>, por la cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.





Que en diligencia de testimonio del señor **CARLOS EDER OÑORO RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 72200121 en calidad de parte (arrendatario) del contrato de alquiler celebrado con la sociedad **CENTRO DE EVENTOS ROYAL CENTER S.A.S** No. 016 del 14 de diciembre de 2015, ordenando por el Auto de Pruebas del 26 de octubre de 2016 dentro del expediente SDA-08-2016-158 manifestó lo siguiente:

"(...) LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL EVENTO ÉPICA EN CONCIERTO A REALIZARSE EN EL CENTRO DE EVENTOS ROYAL CENTER EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ. QUIERO ACLARAR QUE LA PUBLICIDAD EXTERIOR RELACIONADA CON ESTE EVENTO NO FUE ORDENADA POR EL CENTRO DE EVENTOS ROYAL CENTER SI NO QUE HA SIDO INSTALADA POR PERSONAS A MI CARGO Y BAJOS MIS INSTRUCCIONES. QUIERO DEJAR PLASMADO AQUÍ QUE PERTENEZCO A LA INDUSTRIA DE ENTRETENIMIENTO DE BOGOTA Y COLOMBIA DESDE 1997 Y LA DISTRIBUCIÓN DE PUBLICIDAD EN FORMA DE CARTELES A SIDO UNA PRACTICA COMÚN ACEPTADA A TRAVÉS DE MÁS DE 20 AÑOS (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones





Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768

99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental"

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.





Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: "(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: "Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley."

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto "Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana", señalan lo siguiente:

- "... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.
- (...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)
- (...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo





y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas."

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, mas restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00379 del 22 de enero de 2016** y en la Diligencia de testimonio del señor **CARLOS EDER OÑORO RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 72200121 visible en el Folio No. 6 del expediente SDA-08-2017-1210 esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

 Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000, "Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá"

(…)

ARTICULO 5. PROHIBICIONES. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;

(...)

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 00379 del 22 de enero de 2016** y en la Diligencia de testimonio del señor **CARLOS EDER OÑORO RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 72200121 visible en el Folio No. 6 del expediente SDA-08-2017-1210, el señor **CARLOS EDER OÑORO RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 72200121, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, toda vez que:

- Se encontró un (1) elemento de publicidad exterior visual de tipo afiche y/o cartel instalado en un área que constituye espacio público.





En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **CARLOS EDER OÑORO RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 72200121, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor CARLOS EDER OÑORO RAMOS identificado con cédula de ciudadanía No. 72200121, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de





julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **CARLOS EDER OÑORO RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 72200121 en la carrera 50 No. 96 -83 apartamento 101 ubicado en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 00379 del 22 de enero de 2016 y Diligencia de testimonio del señor CARLOS EDER OÑORO RAMOS identificado con cédula de ciudadanía No. 72200121 visible en el Folio No. 6 del expediente SDA-08-2017-1210.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2017-1210**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de diciembre del año 2023

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:





SECRETARÍA DE AMBIENTE

PAOLA ANDREA ROMERO AVENDAÑO CPS: CONTRATO 20230085 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 01/08/2023

Revisó:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES CPS: CONTRATO SDA-CPS- FECHA EJECUCIÓN: 03/08/2023

Aprobó: Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 11/12/2023

